

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Banco de Desarrollo de América del Norte relativo al Establecimiento de una Oficina de Representación en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en San Antonio, Texas y en la Ciudad de México el tres y el trece de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El tres y el trece de julio de dos mil diecisiete, en San Antonio, Texas y en la Ciudad de México, respectivamente, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Banco de Desarrollo de América del Norte relativo al Establecimiento de una Oficina de Representación en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

La notificación a que se refiere el artículo XVIII del Acuerdo, fue recibida el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el primero de marzo de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Banco de Desarrollo de América del Norte relativo al Establecimiento de una Oficina de Representación en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en San Antonio, Texas y en la Ciudad de México el tres y el trece de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA DEL NORTE RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado "el Gobierno") y el Banco de Desarrollo de América del Norte (en adelante denominado "el Banco");

CONSIDERANDO que el Gobierno y el Banco han celebrado consultas sobre el establecimiento de una oficina del Banco en los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominada "la Oficina");

TENIENDO PRESENTE que el Gobierno ha manifestado su acuerdo para el establecimiento de esta Oficina;

RECORDANDO los derechos y las obligaciones del Banco, contenidas en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado el 16 y 18 de noviembre de 1993, conforme ha sido modificado;

CON OBJETO de establecer formalmente por medio del presente Acuerdo todas las disposiciones relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de la Oficina;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) “Acuerdo Constitutivo”, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado el 16 y 18 de noviembre de 1993, conforme ha sido modificado;
- b) “Oficina”, la Oficina del Banco en los Estados Unidos Mexicanos y cualquier otra oficina auxiliar que pudiera establecerse en su territorio, con el consentimiento del Gobierno;
- c) “Autoridades competentes”, las autoridades federales, estatales y otras autoridades competentes con arreglo a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) “Director de la Oficina”, el funcionario encargado de la Oficina;
- e) “Funcionarios de la Oficina”, el Director de la Oficina y todos los miembros de su personal, independientemente de su nacionalidad, y
- f) “Expertos en misión”, los individuos, que no sean funcionarios de la Oficina, que realicen misiones para el Banco.

ARTÍCULO II

Objeto

El objeto del presente Acuerdo es establecer la situación jurídica de la Oficina y su personal en los Estados Unidos Mexicanos y facilitar el desempeño del propósito y funciones del Banco, así como sus actividades de cooperación con el Gobierno. El presente Acuerdo se aplicará e interpretará de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Constitutivo.

ARTÍCULO III

Personalidad Jurídica

- 1. La Oficina tendrá personalidad jurídica y podrá celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos y para intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses, de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios concedidos en el presente Acuerdo.
- 2. A los fines del presente Artículo, la Oficina estará representada por el Director de la Oficina.
- 3. El Gobierno reconoce el derecho del Banco de convocar a reuniones dentro de la Oficina del Banco o previa notificación a la Secretaría de Relaciones Exteriores en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos. En las reuniones convocadas por el Banco, el Gobierno deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que no exista impedimento alguno para la libertad de discusión y toma de decisiones.

ARTÍCULO IV

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo será aplicable a la Oficina, sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios y expertos en misión en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO V

Situación Jurídica de la Oficina

- 1. La Oficina, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de proceso judicial, salvo en la medida en que, en un caso específico, el Director de la Oficina, haya renunciado a ella expresamente. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no se extenderá a medidas de ejecución.
- 2. Los locales de la Oficina serán inviolables. Los bienes, fondos y haberes de la Oficina, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos de la Oficina, y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables.

4. Las autoridades competentes no ingresarán a los locales de la Oficina para realizar una función oficial, salvo con el consentimiento expreso del Director de la Oficina y en las condiciones con él acordadas.

5. Las autoridades competentes actuarán con la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de la Oficina, y asegurar que su tranquilidad no se vea perturbada por la intrusión no autorizada de personas o grupos de personas desde el exterior de los locales o por perturbaciones del orden en su cercanía.

6. El Banco tendrá derecho de utilizar su emblema y marcarlo en sus locales y vehículos, así como en cualquier otro medio de transporte utilizado para fines oficiales.

ARTÍCULO VI

Fondos, Haberes y Otros Bienes

Sin verse afectada por controles financieros, reglamentos o moratorias de cualquier clase, la Oficina:

- a) podrá tener en su posesión y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de cualquier tipo y mantener y utilizar cuentas en cualquier moneda libremente convertible, sujeto a la legislación vigente;
- b) podrá, de conformidad con la legislación vigente, transferir libremente, sujeto a la disponibilidad de divisas, sus fondos, oro o monedas libremente convertibles, de un país a otro o dentro de los Estados Unidos Mexicanos a otras organizaciones u organismos y convertir a cualquier moneda las divisas que tenga en su poder;
- c) en sus transacciones financieras utilizará el tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de concertación de la operación.

ARTÍCULO VII

Exención de Impuestos

1. La Oficina, sus fondos, haberes, ingresos y otros bienes, así como las transacciones que efectúe de conformidad con el Acuerdo Constitutivo, estarán exentos de:

- a) toda clase de gravámenes tributarios. No obstante, se entenderá que la Oficina no reclamará la exención de derechos que, de hecho, constituyan cargos por servicios públicos. Asimismo, la Oficina estará exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto o derecho aduanero;
- b) derechos aduaneros y restricciones respecto de los artículos que importe y exporte la Oficina para uso oficial. Sin embargo, se entenderá que los artículos importados con arreglo a esas exenciones no se venderán en los Estados Unidos Mexicanos salvo con arreglo a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;
- c) derechos aduaneros y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

2. Si bien la Oficina por regla general no reclamará exención de derechos al consumo o el impuesto a la venta sobre bienes muebles que estén incluidos en el precio a pagar, cuando la Oficina efectúe compras de bienes y servicios destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, el Gobierno, previa solicitud, devolverá las sumas cobradas por concepto de derechos o impuestos según los supuestos específicos y procedimientos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO VIII

Comunicaciones

1. La Oficina disfrutará, respecto de sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier misión diplomática o a otras organizaciones intergubernamentales, por concepto de establecimiento y utilización, prioridades, tarifas y cargos correspondientes a las comunicaciones por correo, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, llamadas telefónicas y otras comunicaciones, así como a las tarifas para las noticias comunicadas a la prensa y a la radio.

2. No se aplicará ninguna medida de censura a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Oficina. Dicha inmunidad se aplicará también a materiales impresos y a la transmisión de datos fotográficos y electrónicos y otros tipos de comunicaciones que puedan acordar las Partes. La Oficina tendrá el derecho de utilizar claves y enviar y recibir correspondencia por estafeta o valija sellada, que gozará de la misma inviolabilidad y no estará sujeta a censura.

ARTÍCULO IX

Funcionarios de la Oficina

1. Los funcionarios y empleados extranjeros de la Oficina, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) tendrán inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hagan oralmente o por escrito o los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Dicha inmunidad continuará incluso después de que hayan dejado de ser funcionarios de la Oficina;
- b) tendrán inmunidad a la inspección o decomiso de su equipaje oficial;
- c) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que perciban por parte del Banco o de la Oficina;
- d) estarán exentos de cualquier obligación de servicio nacional;
- e) estarán exentos, junto con sus cónyuges y dependientes, de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;
- f) con respecto al cambio de monedas, gozarán de las mismas prerrogativas acordadas a funcionarios de categoría equivalente que sean miembros de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;
- g) gozarán de facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges y sus dependientes, iguales a las concedidas en épocas de crisis internacional a los enviados diplomáticos;
- h) en el momento de asumir sus funciones en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho a importar para uso personal, libre de impuestos, su mobiliario, efectos personales y enseres domésticos.

2. Los funcionarios de la Oficina, con excepción de los que sean nacionales mexicanos o residentes permanentes, tendrán derecho a:

- a) importar libre de derechos aduaneros y otros gravámenes cantidades limitadas de ciertos artículos para uso o consumo personal, que no se podrán vender u obsequiar;
- b) importar un vehículo automotor libre de derechos aduaneros y otros gravámenes y/o adquirirlo en los Estados Unidos Mexicanos, con devolución del impuesto al valor agregado, de conformidad con las disposiciones vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

3. Los funcionarios de la Oficina de nacionalidad mexicana, estarán sujetos a la legislación nacional, salvo en los siguientes casos en que gozarán de:

- a) inmunidad de jurisdicción respecto de las palabras o escritos y de actos u omisiones ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad; y
- b) inviolabilidad de los papeles y documentos en su posesión relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio del Banco.

4. Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas, el Director de la Oficina, si no es de nacionalidad mexicana, gozará, junto con su cónyuge y dependientes, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades normalmente reconocidas a los Jefes de misiones diplomáticas. El nombre del Director de la Oficina se incluirá en la lista diplomática emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO X

Expertos en Misión

Los representantes del Banco en misión temporal en los Estados Unidos Mexicanos y otras personas que desempeñen funciones para la Oficina gozarán de las facilidades que sean necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO XI**Personal Contratado Localmente**

El personal contratado localmente en los Estados Unidos Mexicanos gozará de inmunidad judicial con respecto a las declaraciones que haga oralmente o por escrito y todos los actos que realice en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO XII**Seguridad Social y Laboral**

La Oficina y sus funcionarios y empleados debidamente acreditados ante los Estados partes en el Acuerdo Constitutivo no quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguridad social y laboral vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del personal contratado localmente por la Oficina para laborar en territorio nacional, sea que tenga nacionalidad mexicana o tratándose de extranjeros que gocen del estatus de residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, la Oficina deberá sujetarse a la legislación nacional y a la jurisdicción de cortes y tribunales de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad social, laboral y tributaria. En este último caso, la Oficina quedará relevada de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos.

La Oficina deberá informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protocolo, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO XIII**Acreditación**

El Banco notificará por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Protocolo:

- a) el nombramiento del Director de la Oficina y de sus funcionarios y empleados extranjeros, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos mexicanos o de extranjeros residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) la llegada y salida definitiva del Director de la Oficina, los funcionarios y empleados extranjeros y la de sus cónyuges y familiares dependientes, que vivan con ellos en los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, informará sin dilación cuando por cualquier motivo alguna de las personas citadas termine de prestar sus funciones en la Oficina.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá al Director de la Oficina y a sus funcionarios y empleados extranjeros, una vez recibida la notificación de su designación y la documentación correspondiente para su registro, un documento acreditando su carácter.

ARTÍCULO XIV**Renuncia a la Inmunidad**

1. Las prerrogativas e inmunidades del presente Acuerdo se conceden en beneficio del Banco, y no en provecho de los propios individuos. El Director de la Oficina tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier individuo a que se hace referencia en los Artículos IX, X y XI en cualquier caso en que, a su juicio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Banco.

2. El Banco cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía e impedir cualquier abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades concedidas en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XV**Documentos de Identificación**

La Oficina emitirá documentos de identificación especiales a los funcionarios y expertos en misión, en los que se certificará su condición en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVI**Notificación**

La Oficina notificará al Gobierno los nombres y la categoría de los funcionarios, los expertos en misión, el personal contratado localmente, así como los cambios que se produzcan en su condición.

ARTÍCULO XVII**Solución de Controversias**

El Banco deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos u otras operaciones de derecho privado en las cuales sea parte el Banco, así como las controversias en materia laboral con empleados de contratación local;
- b) las controversias en que esté implicado un funcionario del Banco, que por razón de su posición, goce de inmunidad, si el Director General del Banco no ha renunciado a dicha inmunidad.

ARTÍCULO XVIII**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que el Banco reciba una notificación del Gobierno de que se han cumplido todos los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO XIX**Enmiendas**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, y las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XVIII del Acuerdo.

ARTÍCULO XX**Terminación**

El presente Acuerdo dejará de tener vigencia seis (6) meses después de que cualquiera de las Partes haya notificado por escrito a la otra Parte su decisión de darlo por terminado, salvo en lo que respecta a la cesación normal de las actividades de la Oficina en el país y la enajenación de sus bienes y haberes.

HECHO en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL BANCO DE DESARROLLO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

Rúbrica.

Rúbrica.

Luis Videgaray Caso

Alejandro Hinojosa

Secretario de Relaciones Exteriores

Director General Interino

Lugar: Ciudad de México

Lugar: San Antonio, Texas

Fecha: Julio 13, 2017

Fecha: 3 julio 2017

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Banco de Desarrollo de América del Norte relativo al Establecimiento de una Oficina de Representación en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en San Antonio, Texas y en la Ciudad de México el tres y el trece de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.